

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 167.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de primera instancia de Linares, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de noviembre de 1912, el Procurador D. Pedro Moya Jiménez, en nombre y representación de D. Andrés Pérez González, dedujo demanda en juicio verbal civil ante el Tribunal municipal de Linares, contra la Societé des Anciens Etablissement Sopwitch, como explotadora de la fundición de plomo denominada La Tortilla, y en su nombre, contra su Gerente D. Juan Moorhead Power, exponiendo:

Que su representado es dueño de una suerte de tierra, con casa para vivienda, situada en el camino de Baños, de aquél término municipal:

Que próximo á ella se encuentra enclavada la citada fundición de plomo, cuyos humos perjudican notablemente la finca á que antes se hace referencia, haciendo estéril la tierra é insalubre el local, por lo que durante dos años no han podido arrendarse; y

Que ascendiendo á 500 pesetas

los perjuicios que con tal motivo se le han irrogado en los años 1911 y 1912, solicita que se condene á la referida Sociedad al pago de la suma expresada:

Que substanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia conforme en un todo con la petición del demandante, y entablada apelación por la Sociedad demandada ante el Juzgado de primera instancia de Linares, y antes de decidirse el recurso, el Ingeniero Jefe interino del distrito minero de Jaén dirigió un oficio al Juzgado transcribiendo un informe de la Comisión provincial, en el que se manifestaba que procedía requerir de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trata. Termina dicho oficio consignando que, por orden del Gobernador, se transcribía aquél informe á los efectos incoados en el mismo:

Que tramitada la competencia, se dictó el Real decreto de 15 de agosto de 1913, declarando que no habiendo conflicto legalmente planteado no había lugar á decidirlo, por estimar que sólo á los Gobernadores corresponde promover esta clase de contiendas:

Que el Gobernador, retrotrayendo el asunto al estado que tenía cuando promovió la competencia el Ingeniero del distrito minero, y conformándose con el informe que entonces emitió la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, en el cual ninguna diligencia nueva se practicó desde la resolución de la anterior contienda.

Funda el Gobernador el requerimiento en que todas las reclamaciones referentes á indemnizaciones de daños y perjuicios y menoscabos de cualquier clase que á la agricultura

se causen con ocasión del beneficio de minerales, son objeto del Reglamento especial aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1890;

En que así lo establece la disposición preliminar del citado Reglamento, el cual, en sus artículos 1.º y siguientes, atribuye el asunto al conocimiento de los Gobernadores civiles, conforme á la tramitación que se detalla, debiendo dichas Autoridades resolverlo, según el artículo 21, con recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, y en definitiva, con apelación á la vía contenciosa, contra el fallo del Ministro (artículos 23, 28 y concordantes); y

En que siendo tan clara y terminante la legislación que atribuye el asunto á las Autoridades de la esfera administrativa, estima procedente el requerimiento.

Que tramitado este nuevo incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que las leyes tienen carácter obligatorio á los veinte días de su publicación, no pudiendo ser derogadas, alteradas ni modificadas sino por virtud de otras que reúnan como aquéllas iguales requisitos;

Que la obligación de pagar daños y perjuicios que resulten por humos excesivos de carácter nocivo para las personas ó propiedades, es de naturaleza eminentemente civil, según los artículos 1.907 y 1.908 del Código Civil, y, por lo tanto, su conocimiento y decisión ha de ser de índole judicial, nunca gubernativa, sin que baste para suponer lo contrario que el Reglamento de 18 de diciembre de 1890 estatuya precepto opuesto, tanto porque no es así, ni se deduce de tal disposición donde se consigna que el perjudicado

podrá escoger éste ó aquel procedimiento, cuanto porque si así fuese, la fuerza legal obligatoria de esta circunstanciada y ocasional disposición no podría anular ni borrar la del Código Civil, al cual debe amoldarse la resolución del asunto; y

Que tan soberana disposición ha sido además reconocida como única y de carácter exclusivo en esta clase de juicios por constante jurisprudencia, entre otros, por el Real decreto de 18 de agosto de 1904 (debe ser 12 de agosto de 1904).

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.º del artículo 1.908 del Código Civil, con arreglo al cual:

«Los propietarios responderán de los daños causados por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades»:

Visto el artículo 1.º del Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras de 18 de diciembre de 1890, que dice:

«Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquier clase, con ocasión del beneficio de minerales podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido por D. Andrés Pérez González, contra la Societé des Anciens Etablissement Sopwith, reclamando que se le indemnice el importe de los perjuicios que con los humos procedentes de una fundición de plomo que dicha Sociedad explota, se han originado durante los años 1911 y 1912 á la tierra y locales de una finca de la propiedad del actor, colindante con la citada fundición.

2.º Que es principio de derecho civil que origina obligaciones, que el que hace un daño ó perjuicio á otro en su persona ó en sus bienes, está obligado á repararlo, y que estas obligaciones, por su naturaleza esencialmente civil y reguladas por leyes de igual carácter, son exigibles ante los Tribunales ordinarios, del mismo modo que las nacidas de los contratos privados y de las derivadas de los delitos y faltas.

3.º Que el Reglamento provisional de 18 de diciembre de 1890, dictado precisamente en beneficio de la agricultura y para facilitar á los propietarios la manera de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que á sus tierras se ocasionen por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales, evitando los perjuicios y gastos que el procedimiento judicial ofrece, según se dice en el preámbulo del Decreto, es indudable que no podía, ni de sus preceptos se desprende que lo intentara, dejar sin efecto aquel principio doctrinal sancionado en el Código civil.

4.º Que en tal criterio se ha inspirado dicho Reglamento, se deduce con toda claridad, no ya sólo de la redacción de su artículo 1.º, en el cual no se impone á los particulares perjudicados la obligación de acudir con sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia á quien por consiguiente, no estima como única Autoridad competente para conocer de ellas, dejando, por el contrario, en completa libertad á dichos particulares para formular ó no en esta forma sus reclamaciones, sino también muy especialmente en los términos en que se desenvuelve la interpretación más auténtica del texto reglamentario, ó sea el preámbulo del Decreto, en el cual se considera que la publicación del Reglamento en que se establece este procedimiento especial, para obtener el resarcimiento de los perjuicios causa-

dos á la agricultura por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales, no prohíbe ni coarta en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir á los Tribunales de justicia, si lo juzga conveniente, añadiendo para mayor claridad y robustecer más este criterio, que, por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes, toda vez que el Reglamento no toca esta materia; y

5.º Que por consiguiente, tratándose de una reclamación de orden privado y de naturaleza esencialmente civil, regulada por leyes también de igual carácter y no atribuida por ninguna disposición á la competencia única y exclusiva de la Administración pública, es indudable la facultad que á los Tribunales ordinarios corresponde para seguir conociendo de la demanda ante ellos formulada por el particular perjudicado contra la Sociedad de que se trata, explotadora de la industria minera de fundición de plomos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á veintiocho de abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 123.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la novena conclusión del segundo Congreso Español Internacional contra la tuberculosis, que tuvo lugar en San Sebastián en septiembre de 1912, y siendo necesario con arreglo á esa misma conclusión generalizar el día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se lleve á efecto con carácter general la citada conclusión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, como Presidente de esa Junta provincial antituberculosa, haga que la misma estudie las circunstancias de localidad y demás que deben tomarse en cuenta para fijar la fecha y detalles de organización y realización de la mencionada fiesta, y al efecto, para facilitar el trabajo de esa Junta se le remitirá un impreso del dicta-

men aprobado para Madrid por la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, dictamen que puede ser adaptado á las distintas condiciones de localidad, dando cuenta á este Ministerio de la marcha de los trabajos preparatorios y resultado de los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1914.—Sanchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de provincias.

(De la *Gaceta* núm. 165).

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de abril último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el mes de mayo.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'26
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	0'96
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'40
El litro de petróleo.....	1'02
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 14 de junio de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—El Comisario de Guerra, Manuel Rosillo.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Datos referentes á las elecciones parciales de Diputados á Cortes verificadas el día 14 del actual, que se han recibido en esta Junta y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Distrito electoral de Miranda de Ebro.

CANDIDATOS	Votos obtenidos.
<i>Altable.</i>	
D. Antonio María de Encío....	17
D. Benito M. Andrade.....	16
<i>Ameyugo.</i>	
D. Antonio María de Encío....	22
D. Benito M. Andrade.....	21

Ayuelas.

D. Benito M. Andrade..... 32
D. Antonio María de Encío.... 24

Bozío.

D. Antonio María de Encío.... 52
D. Benito M. Andrade..... 29

Bugedo.

D. Benito M. Andrade..... 35
D. Antonio María de Encío.... 26

Condado de Treviño.—Primer distrito.

D. Antonio María de Encío.... 243
D. Benito M. Andrade..... 149

Idem.—Segundo distrito.

D. Antonio María de Encío.... 225
D. Benito M. Andrade..... 135

Encío.

D. Antonio María de Encío.... 24
D. Benito M. Andrade..... 20

Miranda de Ebro.—Primer distrito. Primera sección.

D. Antonio María de Encío.... 157
D. Benito M. Andrade..... 83

Idem.—Segunda sección.

D. Antonio María de Encío.... 195
D. Benito M. Andrade..... 114

Idem.—Segundo distrito.—Primera sección.

D. Antonio María de Encío.... 164
D. Benito M. Andrade..... 119

Idem.—Segunda sección.

D. Antonio María de Encío.... 126
D. Benito M. Andrade..... 67

Miraveche.

D. Benito M. Andrade..... 81
D. Antonio María de Encío.... 26

Pancorvo.

D. Benito M. Andrade..... 138
D. Antonio María de Encío.... 135

Santa Gadea del Cid.

D. Antonio María de Encío.... 84
D. Benito M. Andrade..... 28

Santa María Ribarredonda.

D. Benito M. Andrade..... 95
D. Antonio María de Encío.... 31

Villanueva del Conde.

D. Benito M. Andrade..... 38
D. Antonio María de Encío.... 37

Partido de la Sierra en Tobalina.

D. Benito M. Andrade..... 88
D. Antonio María de Encío.... 31

Valle de Tobalina.—Primer distrito.

Primera sección.

D. Antonio María de Encío.... 193
D. Benito M. Andrade..... 135

Idem.—Segunda sección.

D. Antonio María de Encío.... 55
D. Benito M. Andrade..... 39

Idem.—Segundo distrito.—Primera sección.

D. Antonio María de Encío.... 152
D. Benito M. Andrade..... 109

Idem.—Segunda sección.

D. Antonio María de Encío.... 69
D. Benito M. Andrade..... 39

<i>Valluércanes.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	58
D. Antonio María de Encio....	54
<i>Junta de Villalba de Losa.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	101
D. Antonio María de Encio....	85
<i>Frias.</i>	
D. Antonio María de Encio....	133
D. Benito M. Andrade.....	82
<i>Barcina de los Montes.</i>	
D. Antonio María de Encio....	57
D. Benito M. Andrade.....	40
<i>Cascajares de Bureba.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	31
D. Antonio María de Encio....	24
<i>La Parte de Bureba.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	28
D. Antonio María de Encio....	18
<i>Cubo de Bureba.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	71
D. Antonio María de Encio....	39
<i>Castil de Carrias.</i>	
D. Antonio María de Encio....	36
D. Benito M. Andrade.....	10
<i>Redecilla del Campo.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	63
D. Antonio María de Encio....	19
<i>Fresno de Riotirón.</i>	
D. Antonio María de Encio....	69
D. Benito M. Andrade.....	29
<i>Navas de Bureba.</i>	
D. Antonio María de Encio....	16
D. Benito M. Andrade.....	12
<i>Quintanilla San Garcia.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	132
D. Antonio María de Encio....	23
<i>Quintanalaranco.</i>	
D. Antonio María de Encio....	62
D. Benito M. Andrade.....	52
<i>Carrias.</i>	
D. Antonio María de Encio....	33
D. Benito M. Andrade.....	11
<i>Ibrillos.</i>	
D. Antonio María de Encio....	11
D. Benito M. Andrade.....	21
<i>Castildelgado.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	29
D. Antonio María de Encio....	6
<i>Redecilla del Camino.</i>	
D. Antonio María de Encio....	53
D. Benito M. Andrade.....	38
<i>Bascuñana.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	44
D. Antonio María de Encio....	25
<i>Viloria de Rioja.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	46
D. Antonio María de Encio....	12
<i>Fresneña.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	42
D. Antonio María de Encio....	38
<i>Berberana.</i>	
D. Antonio María de Encio....	41
D. Benito M. Andrade.....	36

<i>Busto de Bureba.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	99
D. Antonio María de Encio....	41
<i>Belorado.—Primer distrito.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	118
D. Antonio María de Encio....	96
<i>Idem.—Segundo distrito.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	111
D. Antonio María de Encio....	109
<i>Orón.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	43
D. Antonio María de Encio....	36
<i>Junta de Oteo.—Primer distrito.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	170
D. Antonio María de Encio....	87
<i>Idem.—Segundo distrito.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	101
D. Antonio María de Encio....	60
<i>Cillaperlata.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	41
Antonio María de Encio....	17
<i>Junta de Río de Losa.</i>	
D. Antonio María de Encio....	78
D. Benito M. Andrade.....	46
<i>Jurisdicción de San Zadornil.</i>	
D. Antonio María de Encio....	43
D. Benito M. Andrade.....	34
<i>Junta de San Martín de Losa.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	89
D. Antonio María de Encio....	41
<i>La Puebla de Arganzón.</i>	
D. Antonio María de Encio....	69
D. Benito M. Andrade.....	57
<i>Añastro.</i>	
D. Antonio María de Encio....	23
D. Benito M. Andrade.....	20

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia de las zonas de Miranda, Sedano y Briviesca para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades en los periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el ar-

tículo 47 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al arrendatario, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en la Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 15 de junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Enrique de la Cámara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Cardenuela-Riopico.

D. Valentin Diez y Diez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Benigno Manzanedo Sagredo, vecino de Rubena, contra Francisco Sagredo Barrio, vecino de Cardenuela-Riopico, sobre pago de pesetas, se ha dictado providencia á instancia de parte, mandando sacar á pública subasta los bienes que en embargo preventivo le fueron trabados al deudor y que á continuación se relacionan.

Una heredad en el término de este pueblo, en Valdesendete, de 24 áreas, tasada en 50 pesetas.

Otra en las Quebrantadas, de seis, en 15.

Otra en Valdesendete, de idem, en 10.

Otra en Fuente Mudarra, de tres, en 20.

Otra en Santa Elena, de seis, en 15.

Otra en Pilonda, de nueve, en 40.

Otra en el Corral del Cura, de id., en 25.

Otra en el Alto Pozuelos, de 20, en 40.

Otra á Conejeras, de 15, en 25.

Otra en Santa Catalina, de cuatro, en 10.

Otra en lo Encimero de Santa Elena, de 10, en 18.

Otra en Fuente el Cuerno, de cinco, en 6.

Otra en el mismo sitio, de dos, en 5.

Otra á la subida del Orcajo, de seis, en 10.

Otra en las Quebrantadas Laderas, de id., en 15.

Otra en la Hoyada, de id., en 15.

Otra en el mismo sitio la Cañada, de nueve, en 25.

Otra en el Orcajo Fuente Sotillo, de 15, en 30.

Otra en el Corral del Pinto, de cuatro, en 20.

Otra en el Orcajo, de nueve, en 20.

Otra en el mismo término, de id., en 20.

Otra en la Cerrada, de 10, en 20.

Otra en id., de seis, en 25.

Otra en el Cañar, de 15, en 20.

Otra en Valdesendete, de 12, en 12.

Otra en Valdemión, de nueve, en 10.

Otra en el mismo término, de id., en 8.

Otra en Montecillos, de id., en 10.

Otra en Fuente Sotillo, de cuatro, en 15.

Otra en el Hoyo la Caba, de nueve, en 15.

Otra en el Picón, camino de Ibeas, de 12, en 25.

Otra en el Callejón, de seis, en 10.

Otra en Gozana, de nueve, en 12.

Otra en las Lámparas, de seis, en 15.

Otra en el Majano, de 18, en 50.

Otra en la Carrezunzuela, de 15, en 30.

Urbano.

Un pajar en la calle del Monte, señalado con el número 7, mide por su fondo cinco metros y 12'80 ancho de linea, en 200.

La mitad de otro en la calle Bajera, señalado con el número 29, que mide su parte cinco metros de fondo con 10 de linea, en 400.

Otra mitad de pajar, en la calle Bajera, señalada con el número 7, á partir con Federico Rubio y mide todo él por su fondo once metros y por frente tres metros 80 centímetros, en 100.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el dia 6 de julio, á las diez, debiendo tener en cuenta los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que sirven de base para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; que no se han presentado los títulos de propiedad de insinuadas fincas y se sacan

á pública subasta á instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de los mismos y que el Juzgado no podrá dar más que testimonio de la subasta.

Dado en Cardeñuela-Riopico á 15 de junio de 1914.—El Juez, Valentin Diez.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villadiego.

La Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión de 28 de mayo último y 10 del actual, ha confirmado la declaración de prófugos hecha por este Ayuntamiento contra los mozos Mariano Miguel Puente, hijo de Pedro y Paulina, del reemplazo de 1909, en revisión, y Luis Renedo Gutiérrez, hijo de Gil y Adelaida, del actual reemplazo, por ignorar su paradero.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes dependientes de la mía, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habidos, les pongan á mi disposición para ser conducidos á la referida Comisión mixta de Reclutamiento.

Villadiego 15 de junio de 1914.—El Alcalde, J. González Ruiz.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octubre del mismo año, y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las instrucciones dictadas para la ampliación de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y de las Reales órdenes de 27 de junio y 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante todo el mes de junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia, que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado se entenderá renuncian al derecho que

les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Berzosa de Bureba 7 de junio de 1914.—El Alcalde, Zacarias Arnaiz.

Alcaldía de Valle de Mena.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasana de Mena 12 de junio de 1914.—El Alcalde, B. Torresagasti.

Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

San Martín de Rubiales 13 de junio de 1914.—El Alcalde, Perfecto Frutos.

Alcaldía de Citores del Páramo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Citores del Páramo 13 de junio de 1914.—El Alcalde, Agapito Alcalde.

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de julio próximo, hago

saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 4 del citado mes, á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Sal.
Leña.
Carbón de cok.
Cebada.
Paja trillada de trigo.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

Para el depósito de Ferrol.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.

Carbón de cok.
Id. de hulla.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

Para el de Lugo.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Petróleo.

Coruña 12 de junio de 1914.—El Director, Francisco Lamas.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 19....

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Servicio de la Caja de Ahorros Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.
Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.